

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0179

SIGCMA

San Andrés, Isla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00086-03
Demandante	Nova Judith Carreño Corpus y otros
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver de plano la legalidad del impedimento manifestado por el Dr. Miguel Antonio León Gutiérrez, conjuez designado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito adiado 09 de septiembre de 2021¹, el Dr. Miguel Antonio León Gutiérrez, conjuez designado dentro del proceso de la referencia, manifiesta encontrarse impedido para seguir conociendo de este proceso, e invoca como fundamento el artículo 29 superior y los principios de independencia e imparcialidad, sin especificar la causal legal de impedimento por la cual considera debe ser apartado del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde a la Sala dar aplicación al trámite establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A, según el cual, se deben observar las siguientes reglas:

¹ Visible en el archivo (08.AcusoReciboImpedimentoJuezAdHoc-09sept.Pdf.) del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0179

SIGCMA

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas fuera de texto)

En concordancia con la norma antes descrita, el artículo 140 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
(...)

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuéz, si hubiere lugar a ello.” (Cursivas y negrillas fuera del texto)

El Juez - Ad Hoc designado para asumir el conocimiento del presente proceso, al declarar su impedimento manifiesta que actualmente funge como actor y apoderado en varios procesos judiciales que cursan en el Despacho del Juez Único Administrativo de esta ciudad, Dr. Rutder Cantillo Chiquillo, quien actúa en el presente asunto como demandante.

Lo anterior, a su juicio, genera un choque de intereses por cuanto el Juez Único Administrativo de esta ciudad, es el encargado de impartir justicia en los procesos donde es actor y apoderado judicial, y el hecho de asumir posiciones jurídicas contrarias a las del juez, puede influir negativamente en los resultados de los procesos que se tramitan actualmente en ese despacho judicial y, por ende, afectar su subsistencia económica.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0179

SIGCMA

Para abordar el presente asunto, se debe precisar que los impedimentos y las recusaciones han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial, en la toma de decisiones.

Al efecto, la ley procesal estableció de manera **taxativa** unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, determina la separación del conocimiento del proceso, por lo que, en garantía de la imparcialidad de la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso concreto, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de algunas de las causales previstas en los artículos 141 del C.G.P. y 130 del C.P.A.C.A.

En este sentido, la otrora jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”, por tanto, exige al funcionario que invoque la causal de impedimento **taxativamente** contemplada en la ley, acompañada de su debida motivación, en aras de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

En el caso concreto, advierte la Sala que el conjuez no invocó ninguna de las causales de impedimento previstas en los artículos 141 del C.G.P. y 130 del C.P.A.C.A., para sustentar su solicitud, por el contrario, se observa que invocó los principios de independencia, imparcialidad y debido proceso con el fin de ser separado del conocimiento de este proceso.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo expuesto, el escrito de impedimento no cumple con los requisitos mínimos que exige la ley y la jurisprudencia para llegar a definir si el juzgador ah doc debe o no ser apartado del conocimiento de este proceso, por cuanto se pretermitió la individualización de la causal de impedimento contemplada en la ley como sustento de la situación fáctica alegada, lo cual, evidentemente, limita el campo de estudio de la Sala.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0179

SIGCMA

Así pues, aun cuando el juzgador invocó los principios de independencia e imparcialidad para abstraerse del conocimiento del proceso, no puede considerarse que estos *per se* contengan implícitos las causales de impedimento contempladas en la ley, o en su defecto, sean equiparables a estas, pues, tal como se ha indicado a lo largo de esta providencia, las causales no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez, dada su interpretación **restrictiva**, máxime cuando han sido debidamente delimitadas por el legislador.

En línea con lo expuesto, cabe destacar que aun cuando los principios de independencia e imparcialidad no comportan causales válidas para separar al juzgador de un determinado asunto, estos no se hallan del todo aislados de la resolución de un impedimento judicial, pues, la doctrina y la jurisprudencia han previsto que en cada caso concreto dichos principios deberán interpretarse armónicamente con las causales previstas en la ley, a fin de que se pueda decidir sobre su prosperidad.

Finalmente, aun en gracia de aceptar que no se indicó la causal de ley para ejercer su análisis, la Sala dirá que la situación fáctica planteada por el conjuer no se logra encuadrar en ninguna de las causales previstas en los artículos 130 del C.P.A.C.A. y 140 del C.G.P., habida cuenta que, el hecho de que el juez administrativo de esta ciudad figure como demandante en este proceso no comporta una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional, no afecta su independencia, ni mucho menos, lo exime de conocer del presente asunto.

En virtud de lo anotado, se declarará infundado el impedimento manifestado por el conjuer designado en este asunto, como quiera que no indicó la causal legal de impedimento por la cual considera debe ser separado del presente asunto, y por consiguiente, se le devolverá el proceso para lo de su resorte.

En mérito de lo expuesto, se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0179

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento formulado por el Dr. Miguel Antonio León Gutiérrez, en calidad de conjuez en este proceso judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

(Ausente con permiso)

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0179

SIGCMA

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb912d2df0bd59c8e25c9fb7e58fbd88186bc18dd9465a8f484eb55238f01ba

Documento generado en 25/10/2021 05:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>